



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001-40-03-005-2013-00107-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA |
| DEMANDADA | MARGARITA VARGAS DE GÓMEZ |
| DECISIÓN | AUTO CORRIGE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

Atendiendo al memorial que antecede de fecha 7 de agosto del presente año, el despacho verifica el pago del arancel indicado en el Acuerdo PCSJA 18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a desarchivar el presente expediente.

Solicita la demandada señora MARGARITA VARGAS DE GÓMEZ que se levante la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 032-15692, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis (Ant), de su propiedad.

Ahora bien, en auto de fecha del 6 de marzo de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de *LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA* y en contra de *WILSON ANDRES JARAMILLO CASTRO*. (Arc. 01. Fls. 21-22), así mismo por medio de auto de fecha primero de abril de 2013, se corrigió el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra a favor de *LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA* y en contra de *MARGARITA VARGAS DE GÓMEZ*. (Arc. 01. Fls. 23).

En relación con la solicitud, encuentra el despacho que, mediante auto del 10 de octubre de 2013, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (Arc 01. fls 35-36), y posterior a su terminación en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 7 de mayo de 2014 (Arc 01. fls 43).

A todo esto, se avizora que en el numeral 1° del auto de terminación del proceso se indicó que:

“1° De conformidad con lo establecido en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, que derogó el Artículo 346 del C. de P. Civil, se declara desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, de ello, la terminación por Desistimiento

Tácito del presente proceso Ejecutivo instaurado por LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA en contra de WILSON ANDRES JARAMILLO CASTRO.”

Se tiene entonces, que la demanda instaurada por la demandante LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA fue presentada en contra de la señora MARGARITA VARGAS DE GÓMEZ y no como se indicó por error en contra de WILSON ANDRES JARAMILLO CASTRO.

En consecuencia, nace la imperiosa necesidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de corregir el auto de fecha 10 de octubre de 2013, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (Arc 01. fls 35-36).

En tal orden de ideas, el auto de terminación por desistimiento tácito en el literal primero, quedará de la siguiente manera:

1° De conformidad con lo establecido en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, que derogó el Artículo 346 del C. de P. Civil, se declara desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, de ello, la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo instaurado por la demandante LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA en contra de la demandada MARGARITA VARGAS DE GÓMEZ.

Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

Ejecutoriado el presente auto se procederá a resolver sobre la expedición del oficio solicitado por la demandada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.